

GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Contenido

1. Objeto y finalidad de la guía.....	3
2. Normativa de aplicación:	4
3. Derecho de acceso a la información pública en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat:	4
4. Límites al derecho de acceso:	6
5. Regulación de la protección de datos de carácter personal en el derecho de acceso a la información pública:	6
6. Criterios para la aplicación del límite de protección de datos en el derecho de acceso a la información pública.	8
7. Criterios aplicables a la ponderación de derechos del artículo 15.3 de la Ley 19/2013.....	12
CASO PRÁCTICO.....	18
8. Caso particular de acceso a la información por parte de los diputados y las diputadas.	20
ANEXO I Procedimientos de acceso de la información pública	24
ANEXO II. PRINCIPALES CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN LA PONDERACIÓN DE DERECHOS: ...	28
II.1. Informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.	28
A. Criterio 1/2015: Obligaciones del sector público estatal a facilitar información sobre RPT y retribuciones.	28
B. Criterio 2/2015: Aplicación de los límites al derecho de acceso.	32
C. Criterio 4/2015: Publicidad activa sobre los datos del DNI y la firma manuscrita	32
D. Criterio 2/2016: Información relativa a las agendas de los responsables públicos	33
E. Criterio 1/2020: Información pública del personal eventual en la AGE y aplicación del art. 19.3 de la Ley de transparencia	35
II.2. Informes del Consell de Transparència de la CV.	37
A. Resol. 42) 28-3-2018: Solicitud de acceso a actas de valoración de admisión de alumnado para comprobar la corrección y cumplimiento de la legalidad en la puntuación.....	37
B. Informe 29.06.207: Sobre la condición de persona interesada en un expediente administrativo	40
C. 05-2020 de 21-05-2020 Informe sobre datos de proceso selectivo para nombramiento interino de un ingeniero técnico industrial.....	41
D. 07-2021 de 28-05-2021 informe sobre acceso a información retribuciones y compatibilidad de antiguo interventor de la Diputación.....	42
E. 03-2021 de 22-03-2021 informe sobre entrega de información de expedientes sobre personal empleado público.....	45



F. 05-2021 de 16-04-2021 informe sobre régimen jurídico derecho de acceso de pacientes a su historia clínica en el que conste los datos de profesionales que han accedido a ella. 48

GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad. El reglamento regulador de la protección de datos respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

1. Objeto y finalidad de la guía

Esta guía nace con la idea de ser una herramienta completa para que el personal gestor de los departamentos del Consell y entidades del sector público instrumental de la Generalitat que **tramitan las solicitudes de acceso a la información pública** puedan aplicar el límite del derecho a la protección de datos, de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Consell de Transparència.

El presente documento ha sido elaborado por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat y tiene como objeto, únicamente, el desarrollo de los criterios que deben seguirse para la ponderación del derecho a la protección de datos en las solicitudes de acceso a la información pública.

En consecuencia, esta guía no tiene entre su objeto:

- Establecer criterios relacionados con la publicidad activa, sin perjuicio de que el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que le serán aplicables los mismos límites que al derecho de acceso a la información pública (artículos 14 y 15 de la citada ley).



- Analizar otros límites al derecho de acceso, en particular los previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Normativa de aplicación:

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD).

Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹.

Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana

Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. Derecho de acceso a la información pública en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat:

Derecho de acceso a la información pública: Es el derecho que asiste a cualquier ciudadano o ciudadana, mediante solicitud previa a la información pública sin más limitaciones que las que establecen las leyes.

¹ Las fuentes reguladoras del acceso a la información pública son, además de las normas de transparencia, los diferentes regímenes especiales o sectoriales que incluyen regulación de derecho de acceso a información en poder de las administraciones públicas (medio ambiente, secretos oficiales, archivos, reutilización de información, urbanismo, patrimonio, procedimiento administrativo, etc.) a los que resulta de aplicación la disposición adicional primera de la Ley 19/2013.



Este derecho se regula en el capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno², así como en el mismo número de título y capítulo de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana³.

Se debe tener en cuenta que además del derecho de acceso a la información pública regulado en las leyes de transparencia, existen otros derechos de acceso distintos regulados en otras normas⁴, como el derecho a acceder a expedientes por parte de las personas interesadas o el derecho de acceso en materia de protección de datos; para aclarar la aplicación de los distintos procedimientos existentes y sus particularidades, se puede consultar el anexo I de esta guía. Estos procedimientos, distintos al derecho de acceso a la información pública, comparten parcialmente la esencia de este derecho, sin embargo, existen diferencias en lo relativo al ámbito subjetivo y objetivo en cuanto al acceso a la información, así como en las garantías de defensa de los derechos y los límites aplicables. Por tanto, para realizar una distinción entre unos y otros habrá que analizar el contenido de cada petición, así como la condición de la persona solicitante para, así, determinar el régimen jurídico aplicable en cada caso.

² Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

³ Artículo 27.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat: Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

⁴ En este sentido los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, establecen lo siguiente, en relación con la disposición adicional primera:

- **El derecho de acceso a la información pública se entenderá sin perjuicio de otros derechos o procedimientos.** Así, no tendrán esta consideración otro tipo de comunicaciones con la administración como el derecho de petición, las consultas de información general por los canales de atención a la ciudadanía, las quejas y sugerencias, los derechos regulados en la normativa sobre protección de datos. En estos casos, se derivará la solicitud al procedimiento o canal específico correspondiente, lo que se comunicará a la persona solicitante.
- **Para las materias en que haya un régimen específico de acceso a la información, se registrarán por dicho régimen jurídico específico,** aplicándose supletoriamente la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En estos supuestos, solo se podrán aplicar límites o restricciones no previstas por esta ley cuando estén determinadas por una norma con rango de ley.

En todos los casos, el Consejo Valenciano de Transparencia será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y conocer las reclamaciones contra los actos y las resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública, con la excepción de las previstas en el apartado 4 del artículo 38. Este sistema de garantía será compatible con la aplicación de los mecanismos de garantías que regule la normativa específica, en su caso.



4. Límites al derecho de acceso:

Se debe partir de la idea de que un derecho de acceso ilimitado resultaría incompatible con un estado democrático de derecho. Por este motivo, las leyes establecen unos límites que garantizan, en contraposición con el acceso y la transparencia, otros derechos e intereses legítimos de las personas.

Los límites al derecho de acceso están previstos, principalmente, en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como en los artículos 9 y 28 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat.

Esta guía se centra en el estudio del límite regulado en el citado artículo 15 de la Ley 19/2013, así como en el artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, que son los correspondientes a la protección de datos personales.

5. Regulación de la protección de datos de carácter personal en el derecho de acceso a la información pública:

El artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula el límite al derecho de acceso en el ámbito de la protección de datos de carácter personal. Su contenido fue modificado por la disposición final undécima de la Ley orgánica 3/2018, quedando su redacción final como sigue:

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.



Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de personal investigador y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
- 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
- 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

El artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat regula la protección de datos en el ámbito de la transparencia de la actividad pública, siendo su redacción la siguiente:

1. Atendiendo a su naturaleza y finalidad, en la elaboración de información pública y antes de facilitarla o publicarla se deben tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Se deben cumplir los principios de protección de datos, especialmente los referidos a proporcionalidad del tratamiento de datos personales y la limitación del plazo de conservación.*
- b) Se deben adoptar medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos en relación al cumplimiento de esta ley.*
- c) Se debe cumplir con los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.*
- d) Cuando se publiquen datos o información en que se hayan disociado los datos que identifiquen personas, se deben realizar análisis para comprobar que no es posible revertir el proceso de disociación o que requeriría esfuerzos desproporcionados teniendo en cuenta el estado de la técnica.*
- e) Se debe realizar una evaluación de impacto en relación a la protección de datos personales y, en su caso, se debe solicitar un informe al delegado o delegada de protección de datos de la Generalitat cuando el tratamiento de datos esté referido a categorías especiales de datos, menores de edad, víctimas de violencia de género, personas en situación de exclusión social o de vulnerabilidad y supuestos equiparables, y también a aquellos que impliquen riesgos para la seguridad personal.*
- f) Se deben aplicar los criterios contenidos en la normativa de protección de datos personales sobre la forma en que se deben identificar las personas interesadas en las notificaciones de anuncios y publicaciones de actos administrativos.*

2. En el portal de transparencia se debe proporcionar información sobre protección de datos en un apartado visible, que debe contener, al menos, la política de protección de datos del portal, los datos de contacto del delegado o delegada de protección de datos de la Generalitat y los procedimientos para el ejercicio de los derechos regulados por la normativa sobre protección de datos, especialmente, el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido.

3. Aquellas personas o entidades que recopilen datos e información publicada en el portal de transparencia, o facilitada en virtud de solicitudes del derecho de acceso a la información pública, son responsables del uso o



tratamiento que realicen y responderán de las infracciones de la normativa sobre protección de datos que puedan cometer.

4. Cuando se publique información en la cual se identifique a personas en virtud de lo establecido en esta ley, no se debe incluir en ningún caso el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

5. Cuando se solicite información pública que contenga datos de carácter personal, el régimen aplicable es el previsto en la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y supletoriamente en la normativa general de protección de datos. En el supuesto de que el órgano o entidad al cual se haya solicitado la información lo estime conveniente por tener dudas razonables sobre la procedencia de facilitar la información por la posible afectación del derecho de protección de datos, puede solicitar un informe al respecto al delegado o delegada de protección de datos, siempre que la entidad disponga de esta figura en virtud de la normativa aplicable.

6. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los tratamientos y las publicaciones que se realicen en cumplimiento de esta ley.

6. Criterios para la aplicación del límite de protección de datos en el derecho de acceso a la información pública.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno junto con la Agencia Española de Protección de Datos ha emitido una serie de criterios interpretativos para la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013. Así, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información pública prevista en la legislación de transparencia, se deberán seguir las siguientes **fases** para la correcta aplicación de los límites de acceso⁵:

PRIMERA: Valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal.

*Son **datos personales** toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*

Si existen datos personales deberá pasarse a la siguiente fase. En caso contrario, deberá valorarse la aplicación de alguno de los límites regulados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

⁵ http://www.consejodetransparencia.es/dam/jcr:77d11404-2f9a-45e6-be70-d6c96409acd5/C2_2015_limites_derecho_de_informacion.pdf



Así mismo, debe tenerse en cuenta que no sólo es dato personal aquél asociado directamente a un nombre y apellidos sino también aquellos que puedan asociarse de forma indirecta a una persona física.

SEGUNDA: Valorar si los datos de carácter personal son objeto de la solicitud de acceso a la información pública.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando se evidencie que, para la persona solicitante, no son de interés los datos personales que constan en la información pública o la identidad de la persona a la que éstos corresponden, procederá a su **disociación previa**⁶.

En caso contrario, se continuará con lo previsto en los apartados siguientes.

TERCERA: En caso de que existan datos de carácter personal de interés para la persona solicitante, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

En este caso, la relación con los datos especialmente protegidos, el procedimiento será el siguiente:

- **Solicitar consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas**, en caso de que la información solicitada contuviera datos personales que revelen:
 - la ideología
 - afiliación sindical
 - religión o creencias

No será necesario el consentimiento si la persona afectada hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

⁶ La disociación supone la anonimización, es decir, la ruptura total entre los datos personales tratados con los datos identificativos de la persona, de modo que no se puedan asociar a una persona ni identificarla. Se debe distinguir la anonimización de la seudonimización que, de acuerdo con el RGPD es aquella información que, sin incluir los datos denominativos de un sujeto, permiten identificarlo mediante información adicional, siempre que ésta figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.



- Solicitar consentimiento expreso de la persona afectada o tener amparo por una norma con rango de ley, en caso de que la información solicitada incluyese datos personales que hagan referencia:
 - al origen racial
 - a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos
 - contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública de la persona infractora.

En cuanto a los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, deberá comprobarse si la sanción conlleva o no amonestación pública. En caso de que no conlleve amonestación pública, podrá facilitarse la información si se da alguna de las condiciones señaladas anteriormente:

- Se ha obtenido el consentimiento expreso de la persona afectada; o el acceso estuviera amparado por una norma con rango de ley.

En relación con los datos personales de las mujeres víctimas de violencia es criterio de la Agencia Española de Protección de Datos, reflejado en diversos informes⁷, que cualquier actuación de los poderes públicos en relación con este colectivo debe ofrecer la máxima protección en todas sus facetas.

Por tanto, a pesar de que el artículo 9 del RGPD no los califica de datos de categorías especiales, esta Delegación de Protección de Datos considera que, salvo que concurra alguna circunstancia excepcional que deberá ser puesta en conocimiento de la Delegación para su informe (artículo 9.1e) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat), no se facilitará información que revele la identidad de las mujeres víctimas de violencia.

El acceso a la información pública cuando hay datos de mujeres víctimas de violencia se ha tratado de forma específica en las Recomendaciones para la protección de datos de las mujeres víctimas de violencia de género y otros tipos de violencia en su relación con la Administración

⁷ Ver Informe 149/2019.



de la Generalitat y su sector público instrumental, elaboradas por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat y disponibles en la intranet Funcion@.

CUARTA: Si los datos no son especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano (empleados/as públicos/as).

Se concederá el acceso a la información si los datos son meramente identificativos del personal empleado público, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

*Es doctrina reiterada de la Agencia Española de Protección de Datos que son **datos meramente identificativos** aquellos que se limitan única y exclusivamente a los siguientes: nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.*

No se facilitará la información cuando el acceso afecte a uno a varios/as empleados/as o funcionarios/as que se encuentren en una situación de protección especial (por ejemplo, la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista), que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto que ocupan⁸.

QUINTA: Si los datos no fueran meramente identificativos, hay que ponderar

La **ponderación** está prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, que se expone en el apartado 7.

SEXTA: Realizados los pasos anteriores, se deberá valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

NOTA IMPORTANTE: *Para la aplicación de las fases SEGUNDA, TERCERA y CUARTA se tendrá en cuenta que, de acuerdo con el criterio interpretativo conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) CI/001/2020, la solicitud del consentimiento expreso (FASE TERCERA) o manifestación por parte de la persona interesada de circunstancias o situaciones concretas (FASES CUARTA Y QUINTA) debe acudir a la posibilidad de realizar el **TRÁMITE DE AUDIENCIA** al objeto de tener constancia de la existencia de circunstancias o situaciones que debieran tenerse en cuenta al decidir sobre el acceso.*

⁸ Obtenido del Criterio interpretativo CI/001/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.



7. Criterios aplicables a la ponderación de derechos del artículo 15.3 de la Ley 19/2013

Tal y como hemos visto anteriormente, en los casos en los que existan datos de carácter personal, pero estos no tengan la condición de especialmente protegidos, deberá realizarse una ponderación el interés público en la divulgación de la información en relación con los derechos de las personas afectadas, cuyos datos aparezcan en la información solicitada, especialmente la protección de datos⁹. Para realizar esta ponderación se deberá seguir el procedimiento que se expone a continuación. Posteriormente se incluirá un caso práctico con la intención de que aporte mayor claridad.

Primero: Si los datos que se solicitan no son datos especialmente protegidos, ni meramente identificativos, procede aplicar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial para otorga prevalencia bien al interés público bien al derecho a la protección de datos, que podría resumirse de la siguiente forma:

- Cuando el acceso a la información pública contribuya a un mayor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones, de la asignación de los recursos, del ejercicio poder público, de la protección de derechos fundamentales, como educación, salud, justicia, o de la defensa de otros intereses públicos como los relacionados con el medio ambiente, cabrá considerar la existencia de un **interés público prevalente** sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y excepciones establecidas por la Ley 19/2013.
- Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de lo señalado en el apartado anterior, **prevalecerá el respeto a los derechos de protección de datos.**

Esta prevalencia del interés público sobre la protección de datos no puede equivaler a dejar desprotegidos los bienes y derechos constitucionales, como la protección de las situaciones especiales del personal funcionario o trabajador público, tales como la violencia de género o la

⁹ Se debe tener en cuenta que, hecha esta ponderación, deberá considerarse la aplicación del resto de límites aplicables al acceso a la información pública (artículo 14 Ley 19/2013, de 9 de diciembre).



amenaza terrorista (sin que hayan de ser las únicas razones que pueda alegar la persona interesada). En ambos casos, el bien jurídico que se pretende proteger es la integridad física de la persona afectada, pero pueden existir otros igualmente dignos de protección como la seguridad o datos que se refieran a menores¹⁰.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 habrá que determinar cuáles de los siguientes criterios para la ponderación de derechos debe tenerse en cuenta para el caso concreto:

Como cuestión preliminar en este punto, debe considerarse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013 y el 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, la persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información; sin embargo, en el caso de que se requiera realizar esta ponderación es importante conocer la motivación del acceso por parte de la persona interesada para identificar todos los derechos que deben valorarse en esta fase.

Conforme a la Ley 19/2013, los elementos a valorar son los siguientes:

- a) El menor perjuicio a las personas afectadas, derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.
- b) La justificación por las personas solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de personal investigador y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de las personas afectadas en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.
- d) La mayor garantía de los derechos de las personas afectadas en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Sobre estos criterios hay que hacer las siguientes matizaciones:

¹⁰ Extraído del Criterio interpretativo CI/001/2020 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.



a) Transcurso de los plazos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español

“Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de las personas afectadas o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos” (apartado a del artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio).

Debe interpretarse que hay una equiparación entre los datos a que hace referencia este artículo con los datos personales especialmente protegidos, ya que, si no, existiría un régimen de protección más amplio para las personas fallecidas que para las personas vivas en el momento de presentarse la solicitud de acceso a la información pública. Así, este precepto debe interpretarse como un criterio de ponderación y no de decisión, es decir, el transcurso de los plazos no faculta a la entrega de la documentación, sino la valoración del menor perjuicio que se ocasionará a las personas afectadas.

A este respecto, la AEPD interpreta que cuando no se localice a la persona la persona afectada, se aplicará el último apartado del precepto citado, es decir, los cincuenta años desde la fecha del documento.

Por último, cabe señalar que correspondería a la Administración comprobar el fallecimiento de la persona afectada y el transcurso de los plazos respecto a la fecha de la solicitud de acceso. En caso de que los documentos sean muy antiguos se puede llegar a presumir el fallecimiento de esta persona.

b) La persona solicitante está ejerciendo un derecho o tiene la condición de investigadora.

En este apartado pueden darse dos situaciones distintas:

- La persona interesada solicita el acceso a la información pública con motivo de un derecho reconocido en una norma, en cuyo caso habrá que ponderar entre ese derecho y el derecho a la protección de datos.
- La persona interesada tiene la condición de investigadora: Para poder aplicar este criterio hay que tener en cuenta que debe aplicarse un concepto restrictivo respecto al término de investigador, debiendo ajustarse a la definición prevista en el artículo 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación: “A los efectos



de esta ley, se considera personal investigador el que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación”.

Asimismo, debe concurrir la segunda condición establecida, que el acceso se base en fines históricos, científicos o estadísticos.

Se debe tener en cuenta que, en estos casos, será necesario que la persona solicitante motive en su petición el derecho que le asiste o su condición de persona investigadora a los efectos de que el órgano competente pueda considerarlo en la ponderación a efectuar.

En todo caso, debe considerarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que el derecho de acceso a la información pública tiene carácter fundamental y sólo debe limitarse por un sistema restringido de excepciones.



c) La documentación contiene datos de carácter meramente identificativo.

La ley de transparencia entiende que, cuando la información pública únicamente contenga datos meramente identificativos¹¹, prevalece con carácter general el derecho al interés público frente al perjuicio de la persona interesada, que debe considerarse de carácter menor. Todo ello sin perjuicio de que estas personas se encuentren en una situación de vulnerabilidad que requiera anteponer el derecho a la protección de datos de carácter personal u otros derechos constitucionalmente protegidos frente al interés público.

Se debe tener en cuenta que en este apartado la ley de transparencia se está refiriendo a datos de personas que no sean empleados públicos o, en caso de que lo sean, a datos personales que no estén relacionados con la organización o funcionamiento de la administración o entidad pública.

d) Situaciones de especial vulnerabilidad o menores de edad.

Por último, la Ley 19/2013 otorga una intensidad especial en la ponderación a situaciones específicas donde el derecho a la intimidad y la seguridad de las personas puedan verse especialmente afectados¹², como pueden ser circunstancias relacionadas con la violencia de género, riesgo de exclusión social, etc. Asimismo, en el caso de los menores de edad, es criterio constante en nuestro ordenamiento jurídico la prioridad del derecho que ampara el interés superior del menor, especialmente regulado en la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

Si, como resultado de la ponderación, se apreciase la prevalencia de un interés público que justificara el acceso a la información, deberán adoptarse las cautelas necesarias

¹¹ Se entiende como dato meramente identificativo el nombre, apellidos, dirección, teléfono o puesto de trabajo. NO tienen la consideración de datos meramente identificativos el DNI o la firma manuscrita (Criterio interpretativo 4/2015 del CTBG y la AEPD):

https://www.consejodetransparencia.es/dam/jcr:936f611d-e6f4-436f-bc3c-6e56a8e38779/C4_2015_firma_manuscrita.pdf

¹² Debe considerarse la necesidad de que la petición de acceso deba motivarse para valorar tales circunstancias.



(seudonimización, agregación de información, etc.) para proteger debidamente la intimidad de los colectivos especialmente vulnerables¹³.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 e) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, se solicitará informe a la Delegación de Protección de Datos en aquellos casos en los que existan dudas sobre cómo dar acceso a la información pública sin menoscabo del derecho a la protección de datos personales correspondientes a los referidos colectivos.

e) Trámite de audiencia

Por último, a los efectos de realizar la ponderación y valorar las circunstancias estudiadas anteriormente, cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar a derechos o intereses de terceros -siendo el derecho a la protección de datos personales uno de ellos, pero no el único posible- las personas gestoras de solicitudes de información deben proceder a la apertura de un **trámite de audiencia a los terceros afectados**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 19/2013¹⁴.

Tercero: A continuación, se debe analizar si el legislador o los órganos especializados en transparencia y protección de datos¹⁵ ya han ponderado el derecho al interés público como prevalente al derecho de la protección de datos y le ha dado una importancia especial (ver anexo II).

Cuarto: Las conclusiones derivadas de la ponderación serán sometidas a un juicio de proporcionalidad y, por tanto, se comprobará si cumple los siguientes requisitos: a) Que sea adecuada para alcanzar el fin que propone; b) Que la intervención será necesaria en cuanto que no exista una medida alternativa menos gravosa para la persona interesada, y c) Que sea proporcional en sentido estricto, es decir, que no suponga un derecho excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

¹³ Ver Resolución 42) 28-3-2018 con los criterios del Consell de Transparència en relación con el alumnado menor (resumida en el Anexo II de esta guía).

¹⁴ Extraído del criterio informativo CI/ 001/2020

¹⁵ En el anexo de esta guía se relacionan los principales informes que estudian el límite de la protección de datos en el acceso a la información pública.



Quinto: Si como resultado de la ponderación hay que proteger determinados datos de carácter personal, se procederá a anonimizar¹⁶ o seudonimizar¹⁷ parte de la información pública a la que se conceda el acceso. En este caso se disociará¹⁸ aquella información que deba ser objeto de protección.

Por tanto, el acceso parcial que se da en este caso se presenta como una herramienta que permite un tratamiento equilibrado entre el derecho de acceso y la protección de datos de carácter personal.

Sexto: Por último, cuando se conceda el derecho de acceso a información pública que contenga datos de carácter personal, habrá que advertir a la ciudadanía de que queda sometida a la normativa de protección de datos en lo relativo a cualquier tratamiento de estos que vaya a hacer posterior a su obtención, todo ello de conformidad con el artículo 15.5 de la Ley 19/2013.

CASO PRÁCTICO

SOLICITUD: Un ciudadano, solicita a una conselleria el detalle de las dietas e indemnizaciones por kilometraje cobradas por la anterior directora general X, así como los extractos de la tarjeta de crédito o débito que tuviera asignada, durante el período de su mandato.

PONDERACIÓN:

1) Se verifica si los datos que se solicitan no son datos especialmente protegidos, ni meramente identificativos procede aplicar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.

En este caso, se considera que los datos personales no tienen la naturaleza de datos especialmente protegidos, según la definición legal efectuada de los mismos. Por su parte, tampoco constituyen datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Lo anterior, por tanto, conduce a efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG.

¹⁶ Información anónima: información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable.

¹⁷ Según dispone el artículo 4.5 del RGPD, la seudonimización es el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a una persona interesada sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

¹⁸ Disociación es todo tratamiento de datos personales por el cual la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.



2) Se pondera según los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013:

En este caso, se consideran las siguientes circunstancias: criterios de transcurso de tiempo, la finalidad y la especial afección a la seguridad del anterior D.G. X.

3) Se comprueba si el legislador o los órganos especializados en transparencia y protección de datos ya han ponderado el derecho al interés público como prevalente al derecho de la protección de datos y le ha dado una importancia especial:

En el caso que nos ocupa:

- Las **dietas** de los altos cargos son objeto de publicidad activa en las leyes de transparencia, por tanto, su reconocimiento expreso en la ley determina que esta ponderación ya ha sido realizada, con lo que la Administración deberá aportar los datos que le solicitan.
- En cuanto a los **extractos de las tarjetas de crédito o de débito**, la ponderación es más compleja. En particular deberá tenerse en cuenta:
 - En favor del derecho interés público:
 - Que los datos son de interés general, ya que, por un lado, es información económica en relación con los recursos públicos, y por otro, permite el control de los dirigentes públicos o de las dirigentas públicas.
 - Que los datos que se solicitan lo hacen respecto de un período concreto en el que la persona afectada ocupaba el cargo de D.G.
 - En favor de la protección de datos y otros derechos constitucionales.
 - La posibilidad de que la información pueda revelar datos especialmente protegidos.
 - La posibilidad de que el detalle de los movimientos expusiera datos íntimos o de su vida familiar.
 - La posibilidad de que la exposición de los datos de carácter personal pueda afectar a la seguridad de la persona.

4) Juicio de proporcionalidad: a) Que sea adecuada para alcanzar el fin que propone; b) Que la intervención sea necesaria en cuanto que no exista una medida alternativa menos gravosa para la persona interesada, y c) Que sea proporcional en sentido estricto, es decir, que no suponga un derecho excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública. En su caso, 5) Si se procederá a anonimizar o seudonimizar parte de la información pública a la que se conceda el acceso.

Se procede a analizar la ponderación de todos estos factores. Los dos primeros puntos acreditan la validez de la motivación del interés general a la hora de solicitar esos datos. En cuanto a los elementos que



podrían actuar en contra: en su evaluación se considera que es poco probable que haya datos que afecten a la intimidad, y menos aún con la familiar, dado que las tarjetas están ligadas con la vida pública. Por otro lado, y en relación con la seguridad de la persona afectada, en cuanto los movimientos de la tarjeta, a la revelación de pautas de desplazamiento se contraponen el hecho de que el tiempo transcurrido y el hecho de que la persona afectada no ocupe el cargo minimizan el riesgo. En cuanto a los gastos que revelasen información especialmente protegida, como pueden ser los relativos a la vida sexual, a la salud o a la comisión de infracciones penales o administrativas estos sí deberían tener un tratamiento específico que los protegiese del acceso a la información.

Es en este punto donde se introduciría el juicio de proporcionalidad. Efectivamente, tras las consideraciones aquí detalladas y la aseveración de que debe darse la información solicitada se estipula una serie de medidas con el objeto de que este acceso a la información sea proporcional: “Se estima el derecho de acceso a la información objeto de esta reclamación, que deberá facilitarse con el detalle requerido, a no ser que resulte necesario agrupar el gasto por categorías en un período de tiempo determinado a la vista de datos especialmente protegidos”. Por tanto, se estima que la actuación es a) Adecuada, ya que es útil a efectos de conseguir el fin señalado por el interés general, es decir, el conocimiento y control de la actuación pública; b) Es necesaria, dado que se ha aceptado la no necesidad de acceder a la información de las tarjetas de manera detallada, pero se mantiene el deber de acceder a la misma por conceptos, y c) Es proporcional, en la medida en que no se da un perjuicio gravoso, al salvaguardar la protección de los datos más íntimos o sensibles.

8. Caso particular de acceso a la información por parte de los diputados y las diputadas.

Por último, resulta importante particularizar las peticiones de información que realizan los/as diputados/as de les Corts en el ejercicio de sus funciones de control a la Administración. Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional¹⁹ el derecho de información de los/as diputados/as forma parte del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución²⁰. No obstante, como todo derecho fundamental, es limitado cuando entra en colisión con otros derechos, como el derecho a la protección de datos personales.

¹⁹ STC 203/2001, de 15 de octubre, y 107/2001, de 23 de abril, entre otras.

²⁰ “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”



Con carácter general, el derecho de acceso de los/as diputados/as prevalecerá sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, con las particularidades que se señalan más adelante. La base de legitimación para este acceso es el artículo 6.1c del RGPD: *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*. Se debe tener en cuenta que el Reglamento de las Corts reconoce y regula el acceso de los/as parlamentarios/as a los datos, informes y documentos administrativos. El Tribunal Constitucional considera los reglamentos parlamentarios asimilados a las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. En consecuencia, existe licitud para la comunicación de información que contenga datos de carácter personal a lo/as diputados/as.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, existen particularidades para tener en cuenta en el derecho de acceso por parte de los diputados y las diputadas, en particular cuando se den las siguientes circunstancias:

- Cuando el acceso a dichos datos pudiera generar situaciones de discriminación o se refiera a datos pertenecientes a grupos de afectados/as en situación de especial vulnerabilidad: personas con discapacidad, menores o víctimas de violencia de género.
- Cuando se trate de categorías especiales de datos personales de los previstos en el artículo 9.1 del RGPD.

Considerando que el derecho de información de los/as diputados/as responde a la existencia de un interés público esencial, la comunicación de datos a éstos estaría amparada por el apartado 2.g del artículo 9 del RGPD²¹. En todo caso, la aplicación de este artículo requiere, por tanto, la realización del triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- **Idoneidad:** Se debe valorar si la comunicación de dichos datos personales es susceptible de conseguir su objetivo, que es la finalidad de control.
- **Necesidad:** Se debe determinar dicha medida es necesaria, es decir, si la finalidad no puede alcanzarse por otros medios que no requieran la comunicación de dichos datos (por ejemplo, a través de información agregada, que no permitiera la identificación de las personas físicas).

²¹ “El tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales de la persona interesada”.



- Proporcionalidad: Se debe analizar si de la comunicación derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios.

Así, en aquellos casos cuya valoración llegue a la conclusión de que, para el cumplimiento del deber esencial de acceso por parte de los diputados y las diputadas, es necesario poner a su disposición datos de carácter personal de categorías especiales o de alto nivel de sensibilidad, el protocolo a seguir será el siguiente:

- Primero: comunicar a la Mesa de les Corts (a través del Consell) el carácter reservado de la información, solicitando de la citada Mesa el carácter no público de las actuaciones. Ello en base a lo dispuesto en el artículo 12.4 del Reglamento de les Corts:
“Cuando los datos, informes o documentos solicitados por los diputados o diputadas afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición del Consell, podrá declarar el carácter no público de las actuaciones, disponiendo el acceso directo a aquellos en los términos establecidos en el apartado anterior, pudiendo el diputado tomar notas, pero no obtener copias ni actuar acompañado de asesor”.
- Segundo: en aplicación de los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, se recomienda adoptar las siguientes medidas:
 - El acceso a la documentación se llevará a cabo en una sala preparada al efecto.
 - Habrá personal funcionario de apoyo, que vigilará que no se realizan fotos, ni existe contacto con el exterior.
 - Se levantará acta del acceso a la información por parte del diputado o diputada. En dicha acta se hará constar la siguiente información u otra similar: *“El acceso a la información sobre supone una cesión de datos de carácter personal al diputado/a y a su grupo parlamentario, que tendrán la condición de responsables del tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales y, en consecuencia, se deberán cumplir los principios en materia de protección de datos y las medidas técnicas y organizativas necesarias en función de los*



mayores riesgos asociados a los datos accedidos (categorías especiales o datos de colectivos especialmente vulnerables)”.

Por último, se debe tener en cuenta que cuando se faciliten los datos, informes y documentos administrativos a los diputados o diputadas se adjuntará a estos un escrito con el siguiente texto u otro similar: *“La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter personal al diputado/a y a su grupo parlamentario, que tendrán la condición de responsables del tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales y, en consecuencia, asumirán las siguientes obligaciones:*

- Aplicación de los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

- Adopción de las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal tratados, analizando el riesgo de manera que se garanticen los derechos y libertades de las personas físicas afectadas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 24 y 25 del Reglamento General de Protección de Datos”.

En el oficio de remisión de la documentación al diputado/a se hará referencia al citado escrito con las obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal.



ANEXO I Procedimientos de acceso de la información pública

Se debe distinguir cada uno de los procedimientos que pueden dar acceso a la información pública y el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos; en términos generales podemos distinguir los siguientes:

- **A. Derecho de acceso a la información pública.** De acuerdo con lo señalado anteriormente, este derecho está previsto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat. La gestión de este derecho es lo que pretende facilitar esta guía.

- **B. Derecho a acceder a los documentos contenidos en los expedientes por parte de las personas interesadas. Derecho regulado en las normas del procedimiento administrativo²²:** El artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que *“además del resto de derechos previstos en esta Ley, las personas interesadas en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:*

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

No obstante, es criterio del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana que La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es de aplicación supletoria a aquellas materias que tengan un régimen jurídico específico de acceso a la información pública, tal y como

²² Para los casos de expedientes con datos de mujeres víctimas de violencia, se deben consultar las Recomendaciones para la protección de datos de las mujeres víctimas de violencia de género y otros tipos de violencia en su relación con la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, elaboradas por la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat y disponibles en la intranet Funcion@.



establece su disposición adicional primera. Por tanto, es de aplicación con este carácter al procedimiento de acceso al expediente por parte de los interesados.

- **C. Derecho de acceso en materia de protección de datos.** Este derecho permite a la persona interesada a conocer los datos que sobre su persona está tratando un determinado responsable del tratamiento. El artículo 15.1 del RGPD y 13 de la Ley orgánica 3/2018 establecen que la persona interesada tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) Los fines del tratamiento.
- b) Las categorías de datos personales de que se trate.
- c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.
- d) De ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- e) La existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos a las personas interesadas, o a oponerse a dicho tratamiento.
- f) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido de la persona interesada, cualquier información disponible sobre su origen.
- h) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para la persona interesada.

En relación con este derecho, la persona interesada podrá acceder sin límites a sus propios datos, no obstante, cabe hacer las siguientes puntualizaciones:



- En el ejercicio de un derecho de acceso debe responderse aportando información de los datos personales objeto de tratamiento, conforme a lo establecido en el artículo 15.1 del RGPD. Se trata de un ámbito objetivo más restrictivo que el previsto en la normativa de transparencia y en la ley 39/2015, pues se reduce a conocer si se están o no tratando datos personales de la persona solicitante por una entidad, y en su caso, qué datos son, cómo se han obtenido, y el tratamiento que se les ha dado.

No obstante, lo anterior, se podrá facilitar copia de documentos administrativos si así se solicita y estos se refieren a información exclusiva de la persona interesada²³.

- Por otro lado, el propio artículo 15 del RGPD establece que el derecho de acceso no podrá afectar negativamente a los derechos y libertades de otros. El derecho de acceso viene configurado como un acceso de la persona interesada al tratamiento de sus datos personales, pero no a datos de terceros. El objeto del derecho de acceso a la información regulado en la normativa de protección de datos personales es lograr que la persona afectada acceda a sus propios datos, que están siendo tratados por el responsable de tratamiento, pero no acceder a una información que también se refiera a terceras personas. En caso de acceder a documentos que contengan datos personales de terceras personas, habrá que reconducir la solicitud formulada al procedimiento de acceso a la información pública regulado en la normativa en materia de transparencia, salvo que sea viable la anonimización completa de los datos personales de terceros.

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS:

Cada uno de estos procedimientos tiene sus particularidades en el alcance subjetivo y objetivo del derecho de acceso a la información pública, así como en la aplicación del límite de la protección de los datos de carácter personal.

²³ Ver SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 20 de diciembre de 2017. En el asunto C 434/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Supreme Court (Tribunal Supremo, Irlanda), mediante resolución de 29 de julio de 2016, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de agosto de 2016, en el procedimiento entre Peter Nowak y Data Protection Commissioner.



Aunque no son objeto de esta guía, se procede a señalar algunas de las características de los procedimientos señalados en los apartados B y C en relación con el límite de la protección de datos de carácter personal.

- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre es de aplicación supletoria a aquellas materias que tengan un régimen jurídico específico de acceso a la información pública, tal y como establece su disposición adicional primera. Por tanto, es de aplicación con este carácter al procedimiento de acceso al expediente por parte de las personas interesadas²⁴.
- La protección del derecho de acceso a la información está singularmente reforzada en el caso del derecho de acceso por parte de la persona interesada a su expediente respecto al acceso regulado en las leyes de transparencia por parte de cualquier ciudadano o ciudadana. Este derecho de acceso tiene una intensa y cualificada protección constitucional y legal prevista expresamente en el 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En base a esta aplicación supletoria de la Ley 19/2013, se podrá:

- Aplicar el artículo 15 de la citada ley, que establece el límite a la protección de datos, en los casos en que haber en el expediente administrativo existan datos de carácter personal correspondientes a terceras personas. Asimismo, hay que tener en cuenta que, en caso de que deba hacerse una ponderación entre el interés público y los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en el expediente, especialmente el derecho a la protección de datos de carácter personal deberá considerarse que el derecho de acceso cuenta con una protección reforzada, tal y como se ha señalado anteriormente.

²⁴ Ver Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Asimismo, el Consell de Transparencia hace una interpretación extensiva de la legitimación de las personas interesadas para interponer el recurso no judicial ante dicho de garantía.



ANEXO II. PRINCIPALES CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN LA PONDERACIÓN DE DERECHOS:

Los criterios interpretativos se deberán aplicar de forma flexible y genérica a los distintos supuestos concretos en función de las circunstancias concretas de cada caso.

A continuación, se exponen extractos correspondientes a las principales conclusiones de los informes que contienen los criterios interpretativos. Por este motivo es conveniente leer de forma íntegra los informes para comprobar que, efectivamente, en el caso a aplicar concurren los presupuestos y premisas en los que se basan los criterios.

II.1. Informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.

A. Criterio 1/2015: Obligaciones del sector público estatal a facilitar información sobre RPT y retribuciones.

1. Información referida a las RPT, catálogos, plantillas orgánicas, etc.... de los órganos, organismos públicos y entidades del sector público estatal enumerados en el artículo 2 de la LTAIBG.

A. En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación del personal empleado o funcionario público ocupante de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la Ley 19/2013 (LTAIBG), y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información

B. Ello no obstante y en todo caso:

a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya



tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a una o varias personas, empleados o funcionarios públicos, que se encuentren en una situación de protección especial – p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tiene conocimiento o puede deducir razonablemente de la información de que dispone que alguno o algunos de los/las empleados/as concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar de la o de las personas afectadas la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta.

2. Información referida al puesto de trabajo desempeñado por una o varias personas, empleados o funcionarios públicos, o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados.

A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el personal empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de la ciudadanía por conocer las retribuciones del personal empleado público que ocupa ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos



públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

b) En este sentido -y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las unidades de información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que **el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:**

- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –personal asesor en los gabinetes de ministros y secretarios de estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.
- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los estatutos de las agencias estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los subdirectores generales; c) Los subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.
- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no subdirectores generales o asimilados, 29 y 28 – éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.



C. En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos de la legislación en materia de protección de datos, esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas establecidas en la ley.

D. También en todo caso, y en el supuesto de que resulte obligado facilitar la información, se observará lo señalado en la regla B del precedente epígrafe 1 respecto a la aplicación del artículo 14.1 de la LTAIBG y a las situaciones especiales de los funcionarios o empleados públicos que desaconsejen el suministro de la información.

3.- Información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento, con identificación o no de sus perceptores, e información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por personal funcionario o empleado público determinado.

Con carácter general, la cuantía de los complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento percibidos efectivamente por personal empleado o funcionario de un determinado órgano, organismo o entidad del sector público estatal no puede conocerse a priori, pues, por esencia, depende de la productividad o rendimiento desarrollado este personal y éste es un dato que solo puede determinarse a posteriori, una vez verificado dicho rendimiento o productividad. De este modo, la información, aún en el caso de que no incorpore la identificación de las personas perceptoras, puede facilitarse únicamente por períodos vencidos.

Igualmente, con carácter general, los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente sino coyuntural pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial, que no tiene por qué producirse de forma continuada. Por ello, la información, en caso de facilitarse, deberá incluir la expresa advertencia de que corresponde a un período determinado y que no tiene por qué percibirse en el futuro con la misma cuantía.



Hechas estas salvedades, los criterios expuestos en los precedentes apartados A y B serían de aplicación al caso de las retribuciones ligadas al rendimiento o la productividad: cuando la información solicitada no incluya la identificación de las personas perceptoras, con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate; cuando incluya la identificación de todos o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG y resolverse de acuerdo a los criterios expuestos en los mencionados apartados”.

B. Criterio 2/2015: Aplicación de los límites al derecho de acceso.

Estos criterios han sido expuestos a lo largo del punto 7 de la presente guía.

C. Criterio 4/2015: Publicidad activa sobre los datos del DNI y la firma manuscrita

Este criterio está relacionado con la obligación de los organismos y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de transparencia de publicar la identidad de los adjudicatarios de los contratos que suscriban y los convenios con mención a las partes firmantes. En este sentido, las conclusiones a las que se llega son las siguientes:

- Tanto en número del DNI como la firma manuscrita tienen la consideración de dato de carácter personal y, por lo tanto, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- Al no tratarse de datos especialmente protegidos ni tener la consideración de meramente identificativos, su publicidad debe ponderarse en atención al interés público que hubiera en su divulgación a los derechos de los titulares de los datos.
- A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, el objetivo de transparencia perseguido por la Ley 19/2013 se cumple con la identificación del adjudicatario de un contrato o de los firmantes de un convenio, no contribuyendo a este objetivo la publicación del DNI o la firma manuscrita cuando ésta no se corresponda a un cargo público en ejercicio de las competencias que tiene conferidas.
- En todo caso se considera una buena práctica la supresión de la totalidad de las firmas manuscritas del documento siempre y cuando conste en el documento publicado o que sea objeto de acceso algún tipo de mención que ponga de manifiesto que el original ha sido efectivamente firmado.



D. Criterio 2/2016: Información relativa a las agendas de los responsables públicos

Se valora el acceso a la información relativa a las reuniones celebradas por los órganos o entidades afectadas por la normativa de transparencia. Este criterio interpretativo realiza las siguientes conclusiones:

1.- El acceso debe valorarse en función de las personas que participen en las reuniones, es decir, la información deberá referirse a aquellas reuniones que tengan lugar en ejercicio de las funciones públicas que estas personas tienen conferidas y en su condición de responsable público. Es decir, se excluye las que se realicen a título privado y no afecten a sus competencias.

2.- Los criterios se refieren a la información que efectivamente se encuentre disponible, esto es, se entenderá disponible toda aquella información que pueda obtenerse mediante un proceso o tratamiento proporcional a la importancia del interés público existente en la divulgación de la información, aunque implique un esfuerzo o un tiempo de trabajo superior al ordinario, siempre que el mismo no perjudique gravemente el funcionamiento del órgano del que se requiere la información.

3.- Cuando se solicite información identificativa a las personas participantes en reuniones, siendo estas personas físicas, ya sea por la mera indicación de su cargo o posición en una organización, sea con indicación de su nombre y apellidos, deberá considerarse que la petición incluye datos de carácter personal, debiendo estar a lo dispuesto en el presente informe.

4.- A los efectos señalados en el punto anterior se indican los siguientes criterios interpretativos:

4.1. En caso de que la información pudiera contener datos personales especialmente protegidos, en particular en atención a la naturaleza de las entidades participantes en la reunión, habrá de estarse a las reglas previstas en el artículo 15.1 LTAIBG.

4.2. Si la información no contuviera datos personales especialmente protegidos y se refiriese a miembros del Gobierno, altos cargos, directivos públicos profesionales, empleados públicos, o personal de sujetos obligados por la LTAIBG, se facilitarían únicamente los datos personales identificativos de las personas participantes que tuvieran, al menos, la condición de titulares de responsabilidades administrativas hasta el nivel de subdirecciones generales o unidades asimiladas, de las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias, los titulares de los órganos directivos de las agencias



estatales, entes y otros organismos públicos que tengan atribuida la condición de directivos en los estatutos o normativa reguladora de éstos así como personal eventual que desarrolle funciones que incidan en el proceso de toma de decisiones de la entidad.

4.3. Tratándose de entidades de derecho privado la información identificativa se limitaría a quienes ostentasen la condición de personal administrador, del órgano de gobierno o dirección en su caso o alta dirección o similares.

4.4. Cuando las personas participantes en la reunión fuesen personal asesor o consultor de una entidad de derecho privado, la información se limitaría a indicar esta circunstancia, sin incluir otra información identificativa de éstas.

4.5. En los restantes supuestos, la información se limitará, en cuanto a los sujetos obligados por la LTAIBG, a la indicación del órgano, organismo o departamento en que las personas participantes prestan sus servicios y, en cuanto a las entidades de derecho privado, la información se limitará a indicar la entidad concreta o, tratándose de entidades que no tengan la condición de PYMES, el departamento o área en que se prestan los servicios.

4.6. Cuando las reuniones se celebren con personas físicas deberá ponderarse en cada caso la procedencia del otorgamiento del acceso atendiendo a la condición de esta persona y la condición en que asiste a la reunión (persona experta, particular, etc.), sin que sea posible establecer un criterio general de ponderación en estos casos.

4.7. Igualmente, podría facilitarse la información referida a otras personas no incluidas en los anteriores criterios si las mismas hubieran prestado con carácter previo su consentimiento, debiendo aquél cumplir las exigencias contenidas en la LOPD”.



E. Criterio 1/2020: Información pública del personal eventual en la AGE y aplicación del art. 19.3 de la Ley de transparencia

A.- Aplicación del trámite de audiencia

I. Las causas específicas que pueden ser alegadas por las personas afectadas para oponerse a la comunicación de sus datos (si se limitan a las expresadas en párrafos anteriores o pudieran ser otras) y que desaconsejen el suministro de la información, y cómo deben ponderarse tales alegaciones a la luz de lo establecido en el art. 15.3 LTAIBG.

El criterio ya aprobado en 2015 señalaba expresamente que deberá atenderse a la posible situación de protección especial del titular de los datos indicando, a título meramente ejemplificativo, una situación de violencia de género o de amenaza terrorista. Sin que esas hayan de ser las únicas razones que puede alegar la persona la persona interesada, puesto que la ley no limita las razones que puede aducir. En ambos casos citados a título de ejemplo debe señalarse que el bien superior que se pretende proteger es el de la propia integridad física de la persona afectada, pero pueden existir otros igualmente dignos de protección (como podrían ser, igualmente con carácter no exhaustivo, las señaladas en el apartado d) del art. 15.3 LTAIBGH, esto es, que los datos personales contenidos en la información a revelar afecten a su intimidad, a su seguridad, o se refieran a menores de edad). A este respecto, no es posible determinar a priori las circunstancias que, siendo planteadas por las personas interesadas, llevaran a concluir que prevalece el derecho a la protección de datos de carácter personal frente al derecho a la información pública. Y ello es así por cuanto, además de la dificultad, cuando no imposibilidad, de fijar circunstancias apriorísticas que puedan darse en la práctica, lo contrario, desvirtuaría la llamada al caso concreto que realiza la norma en la aplicación de los límites al acceso.

No obstante, sí puede afirmarse que las circunstancias planteadas por la persona interesada deben ser de suficiente entidad y relevancia como para que se concluya que sus derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados. Esta referencia al perjuicio es establecida expresamente en la LTAIBG a la hora de determinar la aplicación de los límites.

En todo caso, en la apreciación de las circunstancias del caso concreto debe recordarse la interpretación restrictiva de los límites al derecho de acceso por la que aboga el Tribunal Supremo (sentencia de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de casación nº 75/2017) así como a la relevancia en la transparencia por el uso de fondos públicos que también ha sido



puesta de manifiesto por los tribunales de Justicia, y la general prevalencia del interés público respecto del personal eventual conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019 (Recurso de casación nº 316/2018), sin que pueda entenderse que dicha concepción estricta pueda equivaler a dejar desprotegidos los bienes y derechos constitucionales dignos de salvaguarda contenidos en el art. 14.1 LTAIBG, ni tampoco los criterios de exigencia de consentimiento expreso, o ponderación, según los casos, recogidos en el art. 15 LTAIBG.

II.- La forma de actuar en el caso de que en la audiencia previa el personal eventual afectado no proceda realizar ninguna alegación en el plazo concedido al efecto o no sea posible contactar con la persona a la persona interesada.

En este caso hay que distinguir entre los casos previstos en el artículo 15.1 y los que no se incluyen en dicho precepto. En el primero de ellos es necesario el consentimiento expreso de la persona interesada (salvo el caso de que exista una ley o haya hecho manifiestamente públicos los datos), por lo que, si la persona afectada no procede a realizar ninguna alegación en el plazo concedido al efecto o no es posible contactar con ésta, no existe dicho consentimiento, y no será posible conceder el derecho de acceso solicitado.

En cambio, cuando la información solicitada no contuviera categorías especiales de datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor, el órgano al que se dirija la solicitud deberá ponderar de manera suficientemente razonada el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, conforme a los criterios, no exhaustivos, establecidos en el art. 15.3 LTAIBG, y ello tanto si se ha podido contactar con la persona interesada, y ésta ha dado su parecer, o no, o no se hubiera podido entablar contacto.

Como se ha indicado anteriormente, el plazo de quince días al que se refiere el art. 19.3 de la LTAIBG implica la suspensión del plazo para resolver la solicitud de información hasta que las alegaciones hubiesen sido recibidas- con anterioridad al cumplimiento de dicho plazo- o el mismo hubiera transcurrido sin que se recibieran alegaciones. La interpretación contraria implicaría en nuestra opinión la suspensión *sine die* y vinculada a la voluntad del tercero, que



puede no desear realizar alegaciones sin comunicarlo expresamente, que no sería compatible con la debida garantía del derecho de acceso a la información pública.

En lo relativo al contacto de la persona interesada, debe también recordarse que el art. 19.3 hace referencia expresa a que el trámite de audiencia deberá tramitarse respecto de terceros debidamente identificados, lo que implica que el contacto debe razonablemente ser posible.

III.- La necesidad de volver a pedir el consentimiento a la persona interesada cuando se ha realizado un trámite de audiencia sobre la misma cuestión a raíz de otra solicitud de acceso presentada en un breve espacio de tiempo por una persona solicitante diferente.

Aun en el supuesto en el que ya hubiera sido tramitada una audiencia con anterioridad en relación con una solicitud de información previa, en las sucesivas vuelva a realizarse el trámite al objeto de comprobar si hubiera habido algún cambio en las circunstancias señaladas por la persona afectada.

II.2. Informes del Consell de Transparència de la CV.

A. Resol. 42) 28-3-2018: Solicitud de acceso a actas de valoración de admisión de alumnado para comprobar la corrección y cumplimiento de la legalidad en la puntuación.

Resolución relevante en el acceso a la información en procedimientos en concurrencia competitiva por parte de una persona interesada. El Consell informa sobre el derecho de acceso a las actas de valoración de admisión de alumnado por parte de la madre de un menor que no fue admitido en un centro concertado para poder comprobar la corrección y el cumplimiento de la legalidad en la puntuación obtenida.

Antes de plasmar las conclusiones, es importante resaltar que el informe hace una interesante valoración sobre todos los derechos en juego: el derecho de acceso, el derecho a la educación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la protección de datos personales. Asimismo, señala que la protección al derecho de acceso queda singularmente reforzada y cualificada por la conexión con el importante derecho de acceso al expediente.

“Como se ha adelantado, las solicitudes concretas de información personal no anonimizada en principio habrá de limitarse el acceso a información identificativa de padres, madres, alumnado



o hermanos/as, de sus domicilios o de su lugar de trabajo si es la que específicamente se solicita y siempre que esta información no contenga circunstancias que la hagan especialmente sensible.

Por cuánto a las atribuciones y baremación de puntuación resultantes, el solicitante de información sin duda habrá tenido acceso o podrá tener acceso a los resultados globales de la puntuación de otros concurrentes a la admisión. Cuestión diferente es el acceso a la información.

Ahora bien, la especial intensidad de protección del acceso a la información conlleva a que la Administración pública y los centros que llevan a cabo el proceso de admisión, deban articular un sistema de acceso anonimizado a través de identificadores u otros sistemas que permitan a la persona interesada conocer la atribución de puntos desglosada de todos los ítems valorados, pero sin conocer la identidad del alumnado del que se trata.

En principio, facilitar este acceso a las puntuaciones obtenidas desglosadas por cada concepto concreto no debe conllevar una especial dificultad. Lo habitual es que se den varios alumnos o alumnas que hayan obtenido la misma puntuación en la baremación. En consecuencia, no es razonable pensar que facilitar esta información implique la comunicación de datos personales por no ser fácilmente individualizables. Sin embargo, en los casos particulares en los que facilitar esta información de la puntuación desglosada conlleva razonablemente conocer la identidad del alumno/a en cuestión, habrá de reservarse esta información desglosada. No obstante, como luego se expone, también en estos casos podrán facilitarse informaciones que permitan fiscalizar la adecuada atribución de las puntuaciones.

Cuestión si cabe más compleja es determinar si, además de lo anterior, procede también facilitar a la persona interesada o solicitante la documentación o información presentada por padres, madres, o tutores/as para acreditar la puntuación que obtuvieron. En principio, y como se ha señalado, la persona interesada tendrá derecho a la información tanto global como, en los términos antes expuestos, la concreta puntuación obtenida desglosada pero anonimizada bajo identificadores. No obstante, si en su labor de control la persona interesada considera que necesita acceder a la documentación acreditativa de alguna de las puntuaciones atribuidas a sujetos anonimizados bajo identificadores, o de algunos expedientes elegidos por la persona interesada al azar para satisfacer su necesidad de control, ésta podrá acceder a la información



bajo fórmulas que permitan mantener el anonimato y disociando los datos del alumnado, hermanos/as, madre/s, padre/s, o tutores/as. A la hora de facilitar el acceso a la documentación concreta respecto a los que no se conozca la identidad, la Administración educativa o, más probablemente el centro educativo que ha gestionado la admisión, habrá de facultar el acceso a la documentación acreditativa. Ahora bien, será relevante que al facilitar la información concreta solicitada se oculten los datos identificativos- esencialmente los nombres- del alumnado, padre/s, madre/s o hermanos/as de que se trate. En ocasiones será suficiente hacerlo manualmente, en ocasiones será hacerlo a través de copias anonimizadas de la información solicitada u otro sistema, todo ello, según se considere el sistema más ágil, eficaz y eficiente y, debido a las solicitudes de acceso a la información que se presenten. Es posible incluso que se concierte una sesión para dar el correspondiente acceso a varias personas solicitantes. También es posible que la persona interesada no requiera acceso a copias de información, si no que le resulte suficiente aseverar que existe documentación acreditativa de la puntuación obtenida. A la vista de la práctica podrá determinarse el sistema más adecuado y eficiente para permitir la máxima transparencia que permita controlar la adecuación del proceso de selección con los datos de las personas afectadas. Es también posible que el conocimiento generalizado de que se puede tener un acceso bien completo para confirmar la adecuación de la selección realizada por los centros educativos disipe las dudas y requerimientos de las propias personas solicitantes.

Una vez acceda a la información anonimizada, en los supuestos en los que las personas interesadas consideren que concurren indicios de irregularidad en la selección y baremación realizada, estos contarán con el identificador relativo al alumnado concreto y ello habrá de ser suficiente a los efectos de las acciones de tutela o garantía que pueden plantearse ante las instituciones correspondientes.

Sobre la base de lo anterior, en el caso presente se ha solicitado acceso a las actas de valoración de admisión de alumnado. Basta aplicar los criterios anteriores para facilitar el acceso parcial pero suficiente a los efectos de controlar la adecuación del procedimiento seguido. Así es posible dar acceso a las actas de valoración solicitadas anonimizadas, o en su caso al listado de alumnado seleccionado bajo identificadores en los que conste la puntuación concreta seleccionada. Y a partir de este acceso, puede proceder el acceso anonimizado a los concretos expedientes y



documentación respecto de los que la solicitante considera que procede revisar de modo singular la actuación de selección de candidatos/as”.

B. Informe 29.06.207: Sobre la condición de persona interesada en un expediente administrativo

“La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone en su apartado primero que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”. Esta disposición adicional no supone que la ciudadanía en general no pueda pedir, amparándose en la normativa de acceso a la información pública, información respecto a un expediente en curso si no son personas interesadas, sino que pretende coordinar el régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de estas personas al expediente, que es propio del procedimiento del que se trate. Y es que las personas interesadas contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes, régimen que será el regulado por las normas del procedimiento del que se trate, mientras que el resto de la ciudadanía se someterá al régimen general de la Ley 19/2013, y a los límites previstos por sus artículos 14 y 15. Obviamente, entre estos límites, en no pocas ocasiones habrá motivos para que pueda denegarse total o parcialmente el acceso a la información a los que no son personas interesadas en razón de los diversos intereses y derechos que se dan por tratarse de un procedimiento o expediente que está pendiente de resolución.

Por tanto, y respecto al procedimiento a seguir para tramitar una solicitud de información recibida, habrá que estar a si las mismas se producen en el transcurso de un procedimiento de acceso a la función pública o provisión de puestos por una de las personas participantes en dicho procedimiento, en cuyo caso habrá que aplicar el régimen (privilegiado) establecido para las mismas, o se trata de una solicitud al amparo del derecho general de acceso a la información regulado exclusivamente por la Ley 19/2013, en cuyo caso sí que habría que estar a la solicitud de alegaciones contemplada en dicha ley”.



C. 05-2020 de 21-05-2020 Informe sobre datos de proceso selectivo para nombramiento interino de un ingeniero técnico industrial

“- Respecto de la información objeto de la solicitud hemos de poner de manifiesto que el Estatuto básico del empleado público estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Para ello se articulan mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente vertebrado por el principio de transparencia. En este sentido se han manifestado diversas resoluciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, entre las que se encuentran las resoluciones n.º 81/2018 (Expte. 124/2017) y n.º 102/2019 (Expte. 32/2019).

- En cuanto a la solicitud para conocer el nombre de la persona seleccionada, el criterio interpretativo CI/001/2015 del Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno estatal (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), relativo al alcance de las obligaciones de los organismos del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus relaciones de puesto de trabajo (RPT), catálogos, etc., determina que, con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados públicos ocupantes de los puestos se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública, de modo que, conforme al artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el derecho a la información, se concederá acceso a la información.

- Así pues, no puede cuestionarse que la información que solicita XXX es susceptible de ser suministrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 Ley 2/2015, toda vez que la misma debió ser accesible por los mecanismos habilitados por el Ayuntamiento de Moncada, en materia de publicidad activa, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la ley 19/2013, así como por los artículos 9.3.2 de la Ley 2/2015 y 31 del Decreto 105/2017, y según lo dispuesto también en el apartado 1.b del artículo 45 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, relativo



a los procesos selectivos que establece: “Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos: b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”

- No obstante, lo anterior es necesario tener en cuenta lo establecido en cuanto al trámite de audiencia a terceros previsto en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 2/2015, no desde la perspectiva del derecho a la protección de datos de carácter personal, sino en la eventualidad de que el acceso pudiera perjudicar a otros intereses o derechos de la persona afectada, por lo que se le debe conceder un plazo de quince días para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

- En todo caso la información que pueda facilitarse deberá respetar los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, es decir, no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los límites enumerados en el apartado 1 del artículo 14 de dicha Ley, y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique su acceso”.

[D. 07-2021 de 28-05-2021 informe sobre acceso a información retribuciones y compatibilidad de antiguo interventor de la Diputación](#)

“Respecto de la cuestión relativa a si prevalece el derecho de acceso a la información relativa al funcionamiento de la Administración pública sobre el derecho a la protección de datos, dado que la información solicitada se refiere a las retribuciones de un funcionario hemos de tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante ley 19/2013. En primer lugar, se puede fácilmente constatar que los datos solicitados no gozan de esa especial protección para



cuyo acceso se requeriría el consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada, por tanto, no encuentran encaje en el apartado primero de dicho artículo, puesto que en ningún caso se trata de datos relativos a religión, creencias, ni afiliación sindical; tampoco los datos solicitados son relativos a la salud, origen racial, ni vida sexual.

Veamos a continuación si resultaría de aplicación lo establecido en los siguientes apartados del artículo 15 al derecho de acceso objeto de esta consulta, así el apartado 2 establece que con carácter general y si la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, (ya hemos visto que lo solicitado no contiene datos especialmente protegidos), y a menos que prevaleciera la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Este apartado, sí sería aplicable en lo relativo a la solicitud de las resoluciones de compatibilidad; resoluciones, consideradas por la ley 2/2015 como información institucional, organizativa o de planificación y que según lo dispuesto por esta norma deben ser objeto de publicidad activa, conforme se dispone en el artículo 9.3.2: “Las organizaciones incluidas en el artículo 2 publicarán: f) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a sus empleados”. Por todo ello deberá reconocerse el derecho de acceso a las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad solicitadas.

No obstante, descartaremos la aplicación de este apartado respecto de los datos relativos a las retribuciones, dado que no pueden ser considerados datos meramente identificativos, que analizamos a continuación:

Así, en cuanto a la aplicación de los límites relativos a la protección de datos personales, a la información relativa a las retribuciones percibidas por el interventor general durante un período de tiempo determinado en la solicitud, queda por analizar la posible aplicación del apartado 3 del artículo 15 de la ley 19/2013, que se refiere a solicitudes de información que no contuvieran datos especialmente protegidos, por lo que en este caso, lo procedente sería que la Diputación de Valencia, en tanto en cuanto es quien dispone de los elementos de juicio necesarios para ello, lleve a cabo la ponderación necesaria, suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, ponderación que habrá de realizarse previamente a facilitar el acceso a la información solicitada. A este respecto,



además de lo establecido en el artículo 15.3, resulta clarificador lo manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Estatal de Protección de Datos en su criterio interpretativo CI /001/2015 que recoge las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de realizar esta ponderación. El criterio ya aprobado en 2015 señalaba expresamente que en cuanto a la información referida a un puesto de trabajo y las retribuciones asignadas al mismo para efectuar la ponderación estableció que debían ser tenidas en cuenta una serie de reglas, y en cuanto al caso que nos ocupa sería de aplicación la siguiente:

A) Con carácter general cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía, o que se provea mediante un procedimiento de discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre el derecho a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque entiende el CTBG [y este CTCV comparte], el interés de la ciudadanía por conocer las retribuciones de estos empleados conecta directamente con su derecho a conocer cómo funcionan las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos, prima sobre el interés individual o los datos de carácter personal”.

En este sentido y en este mismo criterio a modo de ejemplo, e independientemente, como ya hemos adelantado, de la competencia exclusiva de la Diputación para resolver, a título de ejemplo se establece que la entidad responsable concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes al personal directivo que estuviera claramente identificado como tal. El artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, cita como órgano superior y directivo, entre otros, al interventor general municipal, por lo que no cabe ninguna duda respecto de su condición de personal directivo. En virtud de lo cual entendemos que procede el reconocimiento del derecho de acceso a la información relativa a las retribuciones del interventor general.

- En cuanto a cuestión relativa a la necesidad de trámite de audiencia, a pesar de lo establecido en el artículo 15.5 ley 2/2015 establece lo siguiente: “Si las solicitudes se refieren a información que afecte a los derechos o intereses de terceros, el órgano administrativo encargado de resolver dará traslado a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver, entre tanto”, se trata de una



cuestión no exenta de debate, por lo que, en aras de una mayor seguridad jurídica y en garantía de los derechos de las personas afectadas, consideramos conveniente dar trámite de audiencia a XXX, como tercero afectado para que alegue lo que tenga por conveniente respecto del acceso a la información solicitada. A este respecto, no es posible determinar a priori las circunstancias que, siendo planteadas por las personas interesadas, puedan llevar a concluir que prevalece el derecho a la protección de datos de carácter personal frente al derecho a la información pública. Y ello es así por cuanto, además de la dificultad, cuando no imposibilidad, de fijar circunstancias apriorísticas que puedan darse en la práctica, lo contrario desvirtuaría la llamada al caso concreto que realiza la norma en la aplicación de los límites al acceso. No obstante, sí puede afirmarse que las circunstancias planteadas por la persona interesada deben ser de suficiente entidad y relevancia como para que se concluya que sus derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados. Esta referencia al perjuicio es establecida expresamente en la Ley de transparencia a la hora de determinar la aplicación de los límites.

En todo caso, en la apreciación de las circunstancias del caso concreto debe recordarse la interpretación restrictiva de los límites al derecho de acceso por la que aboga el Tribunal Supremo (sentencia de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de casación nº 75/2017) así como a la relevancia en la transparencia por el uso de fondos públicos que también ha sido puesta de manifiesto por los tribunales de Justicia, y la general prevalencia del interés público respecto del personal eventual conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019 (Recurso de casación nº 316/2018), sin que pueda entenderse que dicha concepción estricta pueda equivaler a dejar desprotegidos los bienes y derechos constitucionales dignos de salvaguarda contenidos en el art 14.1 de la ley 19/2013, ni tampoco los criterios de exigencia de consentimiento expreso, o ponderación, según los casos, recogidos en el art. 15 de la Ley de transparencia”.

[E. 03-2021 de 22-03-2021 informe sobre entrega de información de expedientes sobre personal empleado público](#)

Este informe tiene una importancia singular por cuanto trata la cuestión del acceso a los expedientes sancionadores.

- “En segundo lugar, si, como parece deducirse, la información que se solicita es relativa a expedientes sancionadores de un tercero, sería de aplicación lo establecido en el artículo 15.1



de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: ... “Si la información (...) contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública del/de la infractor/a, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso de la persona afectada, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”. Por tanto, en el caso presente pudieran concurrir varias de las causas para la denegación del acceso solicitado. Baste recordar que el artículo 14 de la Ley 19/2013 dispone en su apartado 1 que: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”

Por tanto, primero habría que conocer en qué fase se hallan los expedientes disciplinarios y, posteriormente, analizar si concurre alguna otra limitación de las establecidas en los artículos siguientes de la LTBG o en cualquier otra ley. Con carácter general, este tipo de expedientes suele contener numerosa información personal, no solo de la persona investigada o denunciada, sino también de terceras personas que intervienen, como podría ser la persona denunciante u otras personas que puedan prestar declaración como testigos de los hechos que se investigan. En definitiva, es necesario conocer si el acceso a la información podría afectar con claridad el desarrollo del procedimiento sancionador en marcha y, por tanto, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, cuestión esta, cuyo conocimiento reside nuevamente en el Ayuntamiento.

En general, hay que partir de una singular sensibilidad de los datos personales en el marco de actuaciones administrativas sancionadoras. A ello hay que añadir particularmente que la ponderación a realizar por el Ayuntamiento, debido al artículo 15. 3º Ley 19/2013 habrá de tener en cuenta los derechos e intereses que potencialmente quedarían implicados en el caso presente de las personas que hubieran podido participar en el procedimiento. Así las cosas, en razón, tanto del artículo 14 en general y 15 respecto de los datos concretos de la Ley 19/2013, procederá o no reconocer el acceso a la información solicitada en función del resultado que arroje la ponderación realizada, ya que, al tratarse de datos de carácter personal, estarían protegidos por el ámbito de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal. En todo caso, habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, en



tanto en cuanto la información objeto del derecho de acceso afecte a los derechos o intereses de terceros que estén debidamente identificados será necesario dar traslado a las personas afectadas para que presenten las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de 15 días hábiles, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta que se reciban las alegaciones, o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informando a la persona solicitante de dicha circunstancia.

– Por último, hemos de destacar que, en este caso, la persona solicitante de la información alega la necesidad de acceder a la misma para su defensa en juicio. Por tanto, en esta solicitud de acceso se produce la circunstancia de que el derecho a la protección de datos concurre con el derecho de acceso a la justicia y para este CTCV la concurrencia del derecho de acceso a la información con la finalidad de acceder a la justicia entre otros efectos conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso, al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo. No es extraño que el solicitante requiera información pública para poder acceder a la justicia o, en su caso, defenderse ante acciones legales en las que está inmerso. Esta conexión no es extraña en el ámbito del TEDH y el CTCV ha afirmado el efecto de “potenciación e intensificación de la protección de este derecho al tiempo que la reducción de los límites o restricciones al mismo”. La AEPD en alguno de sus informes también apoyaba incluso el acceso a la identidad del denunciante basándose en el derecho de defensa del artículo 24 CE (Informes 0214/2009 o el 0342/2012). Desde la perspectiva de la cesión de datos que implica reconocer al solicitante el acceso a los datos personales de un tercero, el CTCV ha apuntado en diversas resoluciones que “la conexidad del acceso a la información pública con el acceso a la justicia (art. 24 CE) puede implicar que sea directamente el artículo 24 CE la ley que habilita a la cesión de datos. También que el acceso a la justicia es un «interés legítimo» que puede legitimar dicha cesión de datos (art. 7 f) de la Directiva 95/46/CE debido a la STJUE de 24 de noviembre de 2011 y las SSTS de 8 de febrero de 2012; art. 6. 1º f) Reglamento (UE) 2016/679”. Por tanto, visto que la solicitud de acceso inicial ha sido motivada por la necesidad de defensa en juicio, el acceso a dicha información estaría totalmente legitimado y los límites que pudieran operar cederían en pro del derecho de acceso a la justicia de a la persona solicitante.

En cualquier caso, es el Ayuntamiento de Puzol, en cuyo poder obra la información solicitada, quién conoce si en la misma se contienen datos personales, y es por tanto dicho Ayuntamiento



quien debe valorar y ponderar el derecho de acceso, tal y como se establece en el artículo 15 apartado 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

F. 05-2021 de 16-04-2021 informe sobre régimen jurídico derecho de acceso de pacientes a su historia clínica en el que conste los datos de profesionales que han accedido a ella.

“-En el supuesto de que nos ocupa, entendemos que formará parte de la historia clínica un consentimiento informado del/de la paciente, respecto a la cesión de los datos de su historia clínica y que esta cesión y el acceso a los datos, el tratamiento de las cuales ha sido consentido, estará limitado por determinadas circunstancias y requisitos que hemos venido mencionado en la fundamentación jurídica precedente, así como por los procedimientos de acceso establecidos por el centro sanitario o por la Administración sanitaria. Habiendo dicho esto, para conocer si los accesos a la historia cumplen con lo establecido o, por el contrario, el derecho a la intimidad ha quedado afectado, es necesario que el paciente tenga conocimiento de quién son los que acceden a su historia clínica. Por lo tanto, y por lo que respecta al derecho de acceso a los datos de los profesionales que han accedido a la historia clínica, resulta aplicable el artículo 15.2 del LTBG: “A todos los efectos y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos, relacionados con la organización funcionamiento o actividad pública del órgano”.

- En resumidas cuentas, y visto que el que se solicita incluye datos meramente identificativos, no parece a priori que el acceso en esta información pueda afectar derechos e intereses de terceros, sino que esta información, (nombre de profesionales sanitarios que han accedido a la historia clínica) está directamente relacionada con el funcionamiento de la institución sanitaria y no afecta a la esfera de la intimidad de estos (STC). En esta línea, y en cuanto a la posible aplicación de límites a este derecho, llevamos a colación el Criterio C2_2015 del CTBGE, que establece en el apartado III “Si los datos de carácter personal no fueran datos especialmente protegidos valorar si son o no datos meramente identificativos relacionadas con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos



contenidos son exclusivamente identificativos, relacionadas con la actividad pública del órgano o la entidad la información se facilitará a todos los efectos, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación”.

Esta interpretación ha sido reforzada por la sentencia de la SAN, de 11 de noviembre de 2019, Sección 7.ª, recurso de apelación número 37/2019 (Ref. lustel: §2048124), ha venido a precisar que no sería necesaria la audiencia a terceros si no se ven afectados sus derechos o intereses: <<solo se concederá información referida a la fecha en que se solicitó la autorización (de medicamento) y no se facilitarán datos o los documentos que suelen adjuntarse a las solicitudes, por lo cual de ninguna forma se están perjudicando derechos de terceros a los cuales sea necesario dar audiencia>>

- Visto el que se ha expuesto, concluimos que la necesidad de dar trámite de audiencia en los terceros afectados, establecida en el artículo 19.3 del LTAIBG está subordinada al hecho que la divulgación de la información solicitada (en este caso los accesos al historial clínico del paciente) pudiera afectar los derechos o intereses de dichos terceros, circunstancia que no parece darse en el supuesto de que nos ocupa, puesto que los registros de acceso incluyen datos meramente identificativos (nombre y apellidos del profesional y datos relativos al departamento del cual forma parte, o fecha y horas de acceso), más todavía cuando la práctica habitual y la regla general es que el profesional con el cual trata el paciente esté perfectamente identificado. De hecho, consultadas las páginas web de varios centros hospitalarios de la Comunidad Valenciana, en estas se encuentra publicada información identificativa del personal médico, así como el lugar que ejerce.

A su vez, el Informe 5/2017, de 29.06.2017 (Exp. 110-2016) sobre la condición de personas interesadas en un expediente administrativo en respuesta a una consulta ha aclarado que si una persona interesada ejerce el derecho de acceso en el expediente (artículo 53. 1.º a) Ley 39/2015) la Administración no está obligada a dar traslado para alegaciones a los posibles afectados en sus intereses por razón del artículo 19.3.º Ley 19/2013 (y artículo 15.5 Ley 2/2015), mientras la normativa administrativa de acceso al expediente no lo regula”.